



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Montería, agosto 17 del 2021

AVISO

Para notificar por página web la Resolución No. 0180 de fecha 04 de agosto del 2021 "por medio de la cual se archiva la averiguación administrativa y preliminar en el expediente 11EE2018722300100000180 contra los señores: ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES del expediente que lleva DARIO JOSE MARTINEZ HOYOS INSPECTOR DE TRABAJO Grupo PIVC-RCC Territorial Córdoba

Visto la anterior comisión, se dispuso a comunicar por página web notificar a los Señores: Con oficio radicado 11EE2018722300100000180 02/02/2018, por dirección desconocida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja constancia para su respectiva publicación en la página web de este Ministerio el mencionado oficio. por dirección Errada según trazabilidad de la empresa de correo 472, número de RA293797951CO

Atentamente,

LUIS JOSE PERNETH BUELVAS (FDO)

Coordinador Grupo PIVC-RCC

El presente aviso se fija a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veinte y uno (2021) siendo las 11:50 a.m.

DIANA PATRICIA JALAL MORENO

Auxiliar Administrativo

El presente aviso se desfija a los veinte cuatro días (24) días del mes de agosto del año dos mil veinte y uno (2021) siendo las 11:50 a.m.

DIANA PATRICIA JALAL MORENO

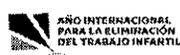
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





12275714

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CORDOBA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN

Radicación: 11EE2018722300100000180
Querellante: WILMER POLO MARTINEZ
Querellado: ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES

RESOLUCION No. 0180

DE FECHA, 04 AGO 2021

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL-PIVC-RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a los señores **ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES** de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante escrito radicado con el número N° **11EE2018722300100000180** de fecha 02 de febrero de 2018, presentada por WILMER POLO MARTINEZ presento querrela en contra los señores ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES por presuntamente violación de normas laborales, referente a la no afiliación al sistema general de pensiones en los términos y condiciones de Ley. (Folio 1 al 19).

Mediante Auto de fecha 15/10/2019 se reasigna el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social DARIO JOSE MARTINEZ HOYOS. (Folio 20).

Mediante Auto No. 005 del 23/01/2020 se avoca conocimiento de la averiguación preliminar y se comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social DARIO JOSE MARTINEZ HOYOS para adelantar averiguación preliminar a los señores **ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES** por presuntamente violación de las normas laborales, referente a la no afiliación al sistema general de pensiones en los términos y condiciones de Ley, con el fin de determinar la existencia de una infracción, en ejercicio de las atribuciones de Inspección,

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

1. Copia de certificado de trazabilidad No. RA293797951CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472, donde se evidencia dirección errada de notificación del querellante.
2. Copia historia clínica del señor WILMER POLO MARTINEZ.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del señor WILMER POLO MARTINEZ.
4. Copia de las incapacidades del señor WILMER POLO MARTINEZ.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, artículos 485 y 486 y la Ley 1610 de 2013, que otorga competencia para proferir la decisión.

Con relación a lo manifestado en la denuncia presentada por el señor WILMER POLO MARTINEZ se tiene que en la misma textualmente se expresó lo siguiente:

“Al momento de accidente no me encontraba ni me he encontrado afiliado a riesgos profesionales, salud pensión o ningún otro de estos (...)”

Teniendo en cuenta que, de lo manifestado en la denuncia presentada por el señor WILMER POLO MARTINEZ no se acompañó de ninguna prueba, este Despacho dispuso iniciar averiguación preliminar a los señores **ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES** con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y con el propósito de recabar elementos de juicio que permitan tomar una decisión ajustada a Derecho.

Advierte además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y no forma parte del procedimiento administrativo sancionatorio en sí, ya que es potestativo del operador administrativo utilizarlo o no.

Dando cumplimiento al principio del debido proceso establecido en el CPACA Artículo 3, se procedió a comunicar el inicio de una averiguación preliminar a los señores **ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES** dado que dentro de la querella no se aportó dirección de notificaciones de los querellados se decidió realizar comunicación y requerimiento al señor WILMER POLO MARTINEZ para que aportara la dirección de notificación de los querellados.

Se evidencia que el oficio radicado de salida No. 08SE2020722300100002581 del 11/12/2020, enviado al señor WILMER POLO MARTINEZ, a la dirección de notificación suministrada por el en la querella presentada ante este despacho, se probó que la empresa de correos 4/72 hace devolución del oficio al remitente, anotando que la dirección se encuentra errada. (Folios 11 al 13).

De lo anterior, el despacho puede inferir que luego de analizados los hechos y pruebas recaudadas, el funcionario instructor no le fue posible ubicar a los señores **ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES**.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Las autoridades administrativas encargadas de la operación del Grupo de PIVC deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las Leyes especiales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta de vital importancia decir que los operadores de IVC deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y además, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El CPACA trae en el artículo 3 los principios que son relevantes en la aplicación de las normas por parte de las autoridades administrativas del trabajo.

Por efecto general, es importante decir que los principios sirven para **interpretar, integrar y llenar los vacíos de la Ley**, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa sancionatoria se tiene:

▪ **Debido proceso:** En el procedimiento administrativo sancionatorio se le garantiza al interesado o investigado los derechos **de representación, defensa y contradicción**, adicional a ello se observarán los siguientes principios:

◦ Principio de legalidad de las faltas y las sanciones: indica que las conductas objeto de eventual reproche deben estar previamente determinadas en la Ley **e informarse con claridad cuál es la norma que se le imputa y sanciona;**

◦ Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoriada o en firme;

◦ Principio de no reformatio in pejus: Significa que no se le puede hacer más gravosa la decisión sancionatoria si el investigado es apelante único;

◦ Principio de non bis in ídem: Que está orientado a que nadie puede ser sancionado más de dos veces sobre el mismo asunto. Esta figura no aplica, por la finalidad de los procedimientos, cuando se sanciona al mismo tiempo por renuencia y luego por violación de las normas laborales, tampoco aplica si son hechos nuevos pero la misma conducta con posterioridad a la ejecutoria de la primera sanción.

▪ **Principio de economía:** La autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con **austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.**

En este orden de ideas, luego de analizados los hechos y pruebas recaudadas, este despacho no le fue posible ubicar al indagado, no se constató en la dirección de notificación judicial al querellado. No es viable proseguir con la actuación sin que el indagado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Así las cosas, considera este despacho, que adelantar en estas circunstancias la actuación generaría un gasto de recursos estatales.

Por lo tanto, luego de analizados los hechos y pruebas recaudadas, y por lo anteriormente expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO PIVC-RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2018722300100000180 contra los señores **ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

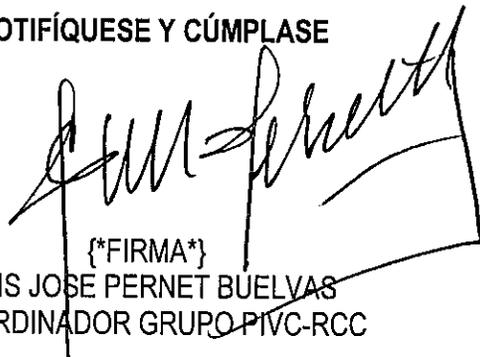
ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante WILMER POLO MARTINEZ de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral con dirección de notificación errada se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

04 AGO 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*}

LUIS JOSE PERNET BUEVAS
COORDINADOR GRUPO PIVC-RCC



12275714

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CORDOBA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN

Radicación: 11EE2018722300100000180
Querellante: WILMER POLO MARTINEZ
Querellado: ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES

RESOLUCION No. 0180

DE FECHA, 04 AGO 2021

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL-PIVC-
RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a los señores **ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES** de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante escrito radicado con el número N° **11EE2018722300100000180** de fecha 02 de febrero de 2018, presentada por WILMER POLO MARTINEZ presento querrela en contra los señores ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES por presuntamente violación de normas laborales, referente a la no afiliación al sistema general de pensiones en los términos y condiciones de Ley. (Folio 1 al 19).

Mediante Auto de fecha 15/10/2019 se reasigna el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social DARIO JOSE MARTINEZ HOYOS. (Folio 20).

Mediante Auto No. 005 del 23/01/2020 se avoca conocimiento de la averiguación preliminar y se comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social DARIO JOSE MARTINEZ HOYOS para adelantar averiguación preliminar a los señores **ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES** por presuntamente violación de las normas laborales, referente a la no afiliación al sistema general de pensiones en los términos y condiciones de Ley, con el fin de determinar la existencia de una infracción, en ejercicio de las atribuciones de Inspección,

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

1. Copia de certificado de trazabilidad No. RA293797951CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472, donde se evidencia dirección errada de notificación del querellante.
2. Copia historia clínica del señor WILMER POLO MARTINEZ.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del señor WILMER POLO MARTINEZ.
4. Copia de las incapacidades del señor WILMER POLO MARTINEZ.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, artículos 485 y 486 y la Ley 1610 de 2013, que otorga competencia para proferir la decisión.

Con relación a lo manifestado en la denuncia presentada por el señor WILMER POLO MARTINEZ se tiene que en la misma textualmente se expresó lo siguiente:

"Al momento de accidente no me encontraba ni me he encontrado afiliado a riesgos profesionales, salud pensión o ningún otro de estos (...)"

Teniendo en cuenta que, de lo manifestado en la denuncia presentada por el señor WILMER POLO MARTINEZ no se acompañó de ninguna prueba, este Despacho dispuso iniciar averiguación preliminar a los señores **ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES** con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y con el propósito de recabar elementos de juicio que permitan tomar una decisión ajustada a Derecho.

Advierte además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y no forma parte del procedimiento administrativo sancionatorio en sí, ya que es potestativo del operador administrativo utilizarlo o no.

Dando cumplimiento al principio del debido proceso establecido en el CPACA Artículo 3, se procedió a comunicar el inicio de una averiguación preliminar a los señores **ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES** dado que dentro de la querella no se aportó dirección de notificaciones de los querellados se decidió realizar comunicación y requerimiento al señor WILMER POLO MARTINEZ para que aportara la dirección de notificación de los querellados.

Se evidencia que el oficio radicado de salida No. 08SE2020722300100002581 del 11/12/2020, enviado al señor WILMER POLO MARTINEZ, a la dirección de notificación suministrada por el en la querella presentada ante este despacho, se probó que la empresa de correos 4/72 hace devolución del oficio al remitente, anotando que la dirección se encuentra errada. (Folios 11 al 13).

De lo anterior, el despacho puede inferir que luego de analizados los hechos y pruebas recaudadas, el funcionario instructor no le fue posible ubicar a los señores **ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES**.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Las autoridades administrativas encargadas de la operación del Grupo de PIVC deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las Leyes especiales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta de vital importancia decir que los operadores de IVC deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y además, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El CPACA trae en el artículo 3 los principios que son relevantes en la aplicación de las normas por parte de las autoridades administrativas del trabajo.

Por efecto general, es importante decir que los principios sirven para **interpretar, integrar y llenar los vacíos de la Ley**, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa sancionatoria se tiene:

▪ **Debido proceso:** En el procedimiento administrativo sancionatorio se le garantiza al interesado o investigado los derechos **de representación, defensa y contradicción**, adicional a ello se observarán los siguientes principios:

◦ Principio de legalidad de las faltas y las sanciones: indica que las conductas objeto de eventual reproche deben estar previamente determinadas en la Ley **e informarse con claridad cuál es la norma que se le imputa y sanciona;**

◦ Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoriada o en firme;

◦ Principio de no reformatio in pejus: Significa que no se le puede hacer más gravosa la decisión sancionatoria si el investigado es apelante único;

◦ Principio de non bis in idem: Que está orientado a que nadie puede ser sancionado más de dos veces sobre el mismo asunto. Esta figura no aplica, por la finalidad de los procedimientos, cuando se sanciona al mismo tiempo por renuencia y luego por violación de las normas laborales, tampoco aplica si son hechos nuevos pero la misma conducta con posterioridad a la ejecutoria de la primera sanción.

▪ **Principio de economía:** La autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con **austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.**

En este orden de ideas, luego de analizados los hechos y pruebas recaudadas, este despacho no le fue posible ubicar al indagado, no se constató en la dirección de notificación judicial al querrellado. No es viable proseguir con la actuación sin que el indagado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Así las cosas, considera este despacho, que adelantar en estas circunstancias la actuación generaría un gasto de recursos estatales.

Por lo tanto, luego de analizados los hechos y pruebas recaudadas, y por lo anteriormente expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO PIVC-RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2018722300100000180 contra los señores **ENRIQUE ANAYA MORA – JORGE CORTES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

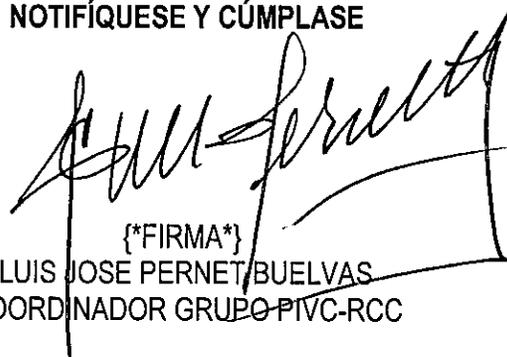
ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante WILMER POLO MARTINEZ de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral con dirección de notificación errada se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

04 AGO 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*}

LUIS JOSE PERNET/BUELVAS
COORDINADOR GRUPO PIVC-RCC